



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Expediente N° 27/2020 Ref.: Adhesión
prórroga aislamiento social - Decreto
408/2020

DICTAMEN N° 58

Buenos Aires, 27/04/2020

POR: DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS

A: TITULAR INTERINO, D. RODRIGO RODRIGUEZ

Se solicita la opinión de esta Subdirección de Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica en relación a un proyecto de Resolución obrante a fs.37/40, mediante el cual se dispone adherir a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DCNU 408 de fecha 26 de abril de 2020, publicado en el B.O. en misma fecha, respecto a la extensión del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, y en consecuencia, ratificar la prórroga de los efectos de la Resolución N°21/20 hasta la misma fecha, plazo que podrá ser prorrogado.

I - ANTECEDENTES

Corresponde efectuar, en este apartado, una breve reseña de las principales constancias obrantes en autos, posteriores a los dictámenes N°s. 42, 43 y 45 emitidos por esta Subdirección en fechas 18, 20 y 30 de marzo de 2020, obrante a fs.8/9, 19/21 y 31/33, respectivamente.

A fs. 34/35 se adjunta copia fiel de la Resolución N° 22 de fecha 31 de Marzo de 2020.

A fs. 36 obra nota del Titular Interino de esta Defensoría dirigida a la Dirección de Administración, mediante la cual

solicita que "... arbitre los medios necesarios a fin de proyectar un acto administrativo a efectos de adherir a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional respecto a la extensión del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 10 de mayo de 2020, y en consecuencia tener por automáticamente prorrogados los efectos de la Resolución N°21/2020 en tanto se disponga la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Asimismo, se solicita a esa Dirección que proyecte las excepciones a la suspensión de los plazos administrativos dispuesta en la referida Resolución, para aquellos trámites administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios considerados esenciales para el funcionamiento de la Defensoría del Público a saber: limpieza, mantenimiento edilicio, servicio de vigilancia, servicio de internet y la adquisición de insumos informáticos tendientes a garantizar las guardias mínimas, la accesibilidad tecnológica y el trabajo conectado remoto. Deberá incluirse además el establecimiento de guardias mínimas presenciales de horario reducido en las áreas esenciales para el funcionamiento del organismo, según la necesidad operativa de cada sector, siempre y cuando sus actividades no puedan realizarse con trabajo conectado remoto y toda medida que se requiera para la puesta en marcha de lo expuesto...".

Finalmente a fs.37/41 toma intervención la Dirección de Administración informando que remite proyecto de resolución receptando lo peticionado por el Titular Interino de esta Defensoría, D. Rodrigo Rodríguez, y gira las actuaciones a la Dirección Legal y Técnica a fin de realizar el dictamen de su competencia.

El proyecto de Resolución acompañado dispone:

- a) Adherir a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, en cuanto a la extensión del aislamiento



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

- social, preventivo y obligatorio (Art.1°);
- b) Ratificar la prórroga de los efectos de la Resolución DPSCA N°21/2020, prorrogada por Resolución DPSCA N° 22/2020, hasta el día el 10 de mayo de 2020 inclusive (art.2°);
- c) Ratificar la prórroga de la suspensión de los plazos administrativos durante el tiempo estipulado en el artículo 2° del presente acto resolutivo(art.3°);
- d) Disponer que la suspensión dispuesta en el artículo anterior no se aplicará a aquellos trámites administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios considerados esenciales para el funcionamiento de la Defensoría del Público a saber: limpieza, mantenimiento edilicio, servicio de vigilancia, servicio de internet y la adquisición de insumos informáticos tendientes a garantizar las guardias mínimas, la accesibilidad tecnológica y el Trabajo Remoto Conectado(art.4°);
- e) Delegar en la Dirección de Administración la facultad de incorporar trámites a las excepciones a la suspensión detalladas en el artículo 5 siempre que resulten indispensables para garantizar el funcionamiento del organismo a través de las guardias mínimas y el trabajo conectado remoto y que sean actividades habilitadas dentro de las excepciones a la restricción de circulación vigentes(art.5°);
- f) Sustituir el artículo 3° de la Resolución DPSCA N° 21/2020 y sus respectivas prórrogas por el siguiente:

“Artículo 6: Dispóngase, a partir de la fecha del dictado de la presente y hasta el fin del aislamiento social, preventivo y obligatorio que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, la dispensación del deber de asistencia a su lugar de trabajo a

todos/as los/as trabajadores/as de la Defensoría del Público que revistan en las Plantas Permanentes, Plantas Temporarias, pasantes y contratados/as de servicios, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas bajo la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), dentro del marco de la buena fe contractual. Quedarán excluidos de lo dispuesto en el presente:

- i) los/as Autoridades Superiores y autorizados a circular a los efectos de garantizar el cumplimiento de las actividades esenciales relativas al ejercicio de su función en el marco de la emergencia sanitaria y*
- ii) el personal que, en el marco de las guardias mínimas presenciales deban concurrir a prestar servicios.” (art.6°);*
- g) Que los/las directoras/es establecerán guardias mínimas presenciales de horario reducido en las áreas esenciales para el funcionamiento del organismo para aquellas tareas que por la naturaleza de su función no puedan realizarse por Trabajo Conectado Remoto, según la necesidad operativa de cada sector (art.7°);*
- h) Que los directores que afecten personal al cumplimiento de las guardias mínimas presenciales, deberán elevar el listado del mismo a efectos de tramitar los permisos correspondientes, considerándose personal exceptuado del aislamiento social preventivo obligatorio a dicho efecto conforme lo dispuesto en el artículo 6° inciso 2° del Decreto 297/2020. A tales fines, deberá priorizarse la cobertura por personal jerárquico del área, y en caso de no ser posible, la afectación del personal deberá implicar la menor circulación posible(art.8°);*
- i) Autorizar el desplazamiento del personal alcanzado por las previsiones de los artículos 7° y 8° que deban prestar servicios en guardias mínimas presenciales limitándose al*



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

- estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios (art.9°);
- j) Autorizar a la Dirección de Administración a emitir los permisos de circulación del personal de la Defensoría del Público, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las guardias mínimas presenciales que se requieran (art.10°);
- k) Autorizar a los/las directores a disponer de los recursos materiales necesarios disponibles en la Defensoría para garantizar el trabajo conectado remoto y las guardias mínimas (art.11°);
- l) Se dispensa de la realización de guardias mínimas presenciales a:
- a) Mayores de sesenta (60) años
 - b) Embarazadas y puérperas
 - c) Personas con antecedentes patológicos que acrediten dicha recomendación mediante la presentación de certificado médico pertinente.
 - d) Personas con discapacidad acreditada en su legajo personal.
 - e) Personas en las situaciones descriptas en el inciso a del artículo 7 del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorios.
 - f) Personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas y adolescentes. (art.12°);
 - g) Las personas afectadas a las guardias mínimas presenciales deberán mantener en forma rigurosa las conductas de higiene y seguridad dispuestas tanto por las Autoridades Sanitarias como por las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (art.13°);
 - h) Ratifíquese la obligación de las personas que deban

efectuar actividades en su lugar de trabajo de dar parte al DEPARTAMENTO DE GESTION DEL EMPLEO ante la aparición de cualquier síntoma relacionado con el COVID-19 (art.14°);

- i) Instruir a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, y a los DEPARTAMENTOS. DE GESTIÓN DEL EMPLEO, Y DE MANTENIMIENTO EDILICIO Y SERVICIOS GENERALES a disponer las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de lo establecido en la presente y garantizar la seguridad e higiene del personal y terceros en la sede del organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias. En caso de detectar su incumplimiento deberán elevar un informe al Titular para evaluar el inicio de las actuaciones sumariales que se estimen corresponder(art.15°);
- j) El DEPARTAMENTO DE GESTION DEL EMPLEO tendrá a su cargo la tarea de comunicación de la presente medida. Se tendrán por válidas todas las comunicaciones cursadas por los correos electrónicos oficiales del personal (art.16°);
- k) Esta medida quedará automáticamente prorrogada en caso de que se dispusiera la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio (art.17°);
- l) Artículo 18° y subsiguientes, de forma.

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de esta Dirección corresponde en virtud del Art. 7 Inc. d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

-II-

ANÁLISIS JURÍDICO

Deben considerarse en este apartado, los aspectos que hacen a la juridicidad del proyecto de resolución cuyo dictado se impulsa.

- 1. Es dable señalar que este servicio jurídico ya se ha



*Defensoría del Pùblico de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

expedido respecto a la juridicidad de la Resolución N° 21/2020 cuya prórroga se propicia, mediante dictámen N° 43, de fecha 20 de marzo de 2020 obrante a fs 19/21 y sobre su primera prórroga a través del dictamen N°45 de fecha 30 de marzo de 2020, obrante a fs 31/33.

En dichas oportunidades se destacó que las decisiones promovidas se encontrarían justificadas en virtud que por DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, por el plazo de un (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que a su vez el DNU 260/2020 y su posterior 297/2020 fueron dictados en uso de las facultades emergentes del artículo 99°, incisos 1° y 3° de la Constitución Nacional y de los arts. 2°, 19° y 20° de la Ley N° 26.122.

Que según el Decreto 260/2020 *"...en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19. Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes..."*.

Asimismo sendos Decretos y sus prórrogas disponen que se da cuenta de la norma a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación que tiene competencia para pronunciarse respecto de su validez o invalidez.

En idéntico sentido y a los mismos fines y efectos se sanciona el Decreto N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 al que el proyecto en estudio adhiere en cuanto a la extensión del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Es preciso recordar que el DNU es un acto de alcance general dictado por el Poder Ejecutivo con carácter excepcional, en ejercicio de una competencia orgánicamente atribuida al Poder Legislativo, con características que lo diferencian de la actividad reglamentaria ordinaria (materialmente legislativa), y que reúne los siguientes aspectos: 1. Sólo pueden emanar del Poder Ejecutivo stricto sensu, y no de sus órganos dependientes o autárquicos, exigiendo acuerdo general de ministros y el refrendo de ellos juntamente con el del jefe de gabinete de ministros; 2. Se trata de circunstancias excepcionales que impiden continuar el trámite legislativo ordinario; 3. No avanza sobre cuestiones penales o tributarias y 4. Queda sujeto al trámite legislativo ulterior. *"...Es que la ampliación y reglamentación de la emergencia sanitaria que había sido declarada por la Ley 27.541, frente al nuevo panorama que abrió súbita y públicamente la Pandemia, implica una medida excepcional destinada en tiempos extraordinarios a evitar mayores daños..."*(VICTOR MALAVOLTA, ORLANDO D. PULVIRENTI, 30 de marzo de 2020 - Id SAIJ:DACF200041).

En síntesis, también en esta oportunidad la norma a cuyo contenido esta Defensoría adhiere se dictó en uso de las facultades emergentes del artículo 99 incisos 1° y 3 de la Constitución Nacional y se encontrarían cumplidos los recaudos previstos por el art.99 inc.3 del mismo Cuerpo Legal.

2. Respecto a la suspensión de los plazos administrativos, el artículo CUARTO dispone que: *"...la suspensión dispuesta en el artículo anterior no se aplicará a aquellos trámites administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios considerados esenciales para el funcionamiento de la Defensoría del Público a saber: limpieza, mantenimiento edilicio, servicio de vigilancia, servicio de internet y la adquisición de insumos informáticos tendientes a garantizar las guardias mínimas, la accesibilidad tecnológica y el Trabajo*



*Defensoría del Pùblico de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Remoto Conectado...”.

Ahora bien, en su oportunidad se resolvió la suspensión de los plazos administrativos respecto de la totalidad de las actividades en la Defensoría, en virtud que la Resolución DPSCA N° 21 ordenaba la suspensión de toda actividad administrativa de la Defensoría.

Con posterioridad, por Resolución DPSCA N° 22 de fecha 31 de Marzo de 2020 se dispuso la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR) para aquellas tareas que, por su naturaleza puedan ser realizadas en forma remota en el marco de la buena fe contractual; y mediante el proyecto en análisis se incorporan las guardias mínimas presenciales de horario reducido en las áreas esenciales para el funcionamiento del organismo, según la necesidad operativa de cada sector, siempre y cuando sus actividades no puedan realizarse con trabajo conectado remoto.

Que la medida de suspensión de plazos se adoptó oportunamente con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados en virtud de la suspensión de toda actividad de la Defensoría y con motivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto.

Como se advierte de los términos de la cláusula Cuarta y concordantes, los plazos se reanudan respecto de aquellos trámites administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios considerados esenciales para el funcionamiento de la Defensoría; servicios y actividades éstas que a su vez, ya se encontraban exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” por considerarse esenciales en la emergencia, conforme se desprende del artículo 6° del DNU N° 297/2020.

Sumado a ello, el paulatino incremento del funcionamiento básico de los servicios brindados por la Defensoría a través del teletrabajo y las guardias mínimas.

Por consiguiente, no se advierte que la medida restrinja o lesione derecho alguno, resulta adecuada para el cumplimiento del fin público que se procura -que en el caso concreto sería garantizar la prestación de los servicios considerados esenciales en la emergencia- y guarda con éste una relación razonable. Así se observa que "es la razonabilidad con la que se ejercen las facultades de la Administración el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado" (v. Fallos 298:223).

3. En cuanto a la concurrencia del personal de esta Defensoría para el cumplimiento de las mencionadas guardias mínimas, se destaca que el proyecto en análisis contempla los recaudos mínimos que deben observarse en orden a los requisitos exigidos por la autoridad sanitaria nacional.

Si bien se busca fortalecer el trabajo a distancia, hay actividades que demandan la asistencia presencial en el área de trabajo.

La restricción de circulación dispuesta por la normativa de emergencia sanitaria tiene fundamento constitucional en la prevención de la pandemia global.

En ese sentido, las excepciones referidas al personal asignado a realizar guardias y a aquél que deba desplazarse, deben ser acompañadas inexorablemente por la tutela de las condiciones de higiene y seguridad necesarias, especialmente aquellas que la prevención del contagio del COVID19 requiera.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Por ello, en los artículos 13°, 14° y 15° del proyecto de resolución en análisis, se hace énfasis en la protección de los derechos de los trabajadores que deban prestar servicio presencial, detallando las medidas de seguridad e higiene que la Defensoría tiene la obligación de garantizar y el personal de cumplir, para preservación de su salud.

Es importante destacar que ni siquiera ante un estado de emergencia puede menoscabarse el amparo de la salud de los trabajadores.

Asimismo el proyecto de Resolución establece que la Dirección de Administración debe entregar al personal una constancia o permiso de circulación a los efectos de garantizar el cumplimiento de las guardias mínimas presenciales que se requieran; la misma deberá permitir una adecuada identificación del Organismo, lugar de trabajo y la calificación como personal de guardia para atender tareas esenciales.

Como corolario y a los fines de poner de manifiesto que las medidas adoptadas por la Defensoría en la temática que nos ocupa en este punto resultan contestes con el tratamiento dado al personal del sector público en los DNU del Poder Ejecutivo, se transcribe una breve reseña de los mismos, en sus partes pertinentes, a saber:

A. 1. AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO DNU 297/2020 20/3/2020 EN LA PARTE DISPOSITIVA SOSTIENE “ARTÍCULO 6°.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a

continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: (...) 2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades" "ARTÍCULO 9°.- A fin de permitir el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se otorga asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, y se instruye a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6°."

B. PRÓRROGA AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO DNU 325/2020 31/3/2020 EN LOS CONSIDERANDOS SOSTIENE "Que por el artículo 9° del citado decreto se otorgó asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020. Que, en esta oportunidad, no se va a disponer dicha medida porque, si bien estos trabajadores y trabajadoras están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del aislamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades. Ello, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas en esta coyuntura de emergencia." EN LA PARTE DISPOSITIVA SOSTIENE "ARTÍCULO 2°.- Las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán



*Defensoría del Pùblico de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente”

C. PRÓRROGA AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO DNU 355/2020 11/4/2020 EN LOS CONSIDERANDOS SOSTIENE “Que por el artículo 9° del Decreto N° 297/20 se había otorgado asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020. Que, en esta oportunidad, al igual que al dictarse el Decreto N° 325/20 que prorrogó el anterior, no se va a disponer dicha medida porque, si bien estos trabajadores y trabajadoras están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del aislamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades. Ello, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas”.

D. PRÓRROGA AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO DNU 408/2020 26/04/2020 EN LA PARTE DISPOSITIVA SOSTIENE “ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias. ARTÍCULO 2°.- Por el mismo plazo indicado en el artículo 1° del presente, prorrógase la vigencia del artículo 2° del Decreto N° 325/20 (Este artículo refiere específicamente a trabajadoras y trabajadores del sector público nacional) ARTÍCULO 7°.- Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación

(<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227068/20200320>), y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207 del 16 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 296 del 2 de abril de 2020.

4. Por todo lo expuesto en los párrafos que conforman el presente Análisis Jurídico, la proyección de un acto en los términos propuestos se advierte razonable y acorde a los antecedentes de hecho y derecho que le sirven de causa y que fueran reseñados en el presente asesoramiento, contestes con las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, sus ampliatorios y las RP N°s. 615/2020, 661/2020, 662/2020, 720/2020, su ssgt. y DSAD N° 52/2020 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Empero no se puede dejar de advertir que la propuesta atañe en rigor, a atribuciones de prudencia política y razones de oportunidad, mérito y conveniencia en el contexto de la emergencia sanitaria que exceden el marco de incumbencia de este órgano de asesoramiento.

5. En otro orden, se recuerda que este órgano asesor no se expide respecto de la oportunidad, mérito o conveniencia de la medida en cuestión, por cuanto dicho análisis resulta ajeno a la competencia que tiene atribuida este Subdirección, la cual se circunscribe al examen estrictamente jurídico de los temas sometidos a su consideración.

En tal sentido, los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Son opiniones sobre los temas concretos sometidos a consulta, no vinculantes y por lo tanto no obligatorios para las autoridades que los solicitan.

6. Finalmente, en cuanto al elemento competencial se pondera que el titular interino de esta Defensoría del Público se encuentra facultado para la suscripción de la Resolución en ciernes, por ser la máxima autoridad del organismo.

En efecto, a fs. 28 luce copia de la RCPP - 24, de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual la Presidenta del Honorable Senado de la Nación y el Presidente de la Honorable cámara de Diputados de la Nación resuelven designar -interinamente- ad-honorem al ciudadano D. Rodrigo RODRIGUEZ (DNI 26.663.404) como Titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Seguidamente a fs.30 se acompaña copia de Resolución de la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN ADUIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, de fecha 13 de marzo de 2020, por la que se ratifica la resolución Conjunta referida en el párrafo que antecede.

III - CONCLUSIÓN

Sentado lo anterior, no se advierten objeciones que oponer al proyecto analizado.

Con lo expuesto, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

